

DERECHOS POLÍTICOS E IDENTIDAD CONVENCIONAL, APROXIMACIONES A LA SENTENCIA DEL CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA

POLITICAL RIGHTS AND CONVENTIONAL IDENTITY, APPROACHES TO THE JUDGMENT IN THE PETRO CASE URREGO VS. COLOMBIA

Juan Nicolás Escandón Henao

Abogado - Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Magíster en Derechos Humanos y Democratización

Asesor - Consejo Nacional Electoral

Resumen

Este ensayo pretende identificar las obligaciones que se configuran a cargo del Estado colombiano en relación con la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del ex-alcalde de Bogotá y actual senador de la República de Colombia, Dr. Gustavo Petro Urrego.

Se constituye en una tarea de Estado la comprensión, aplicación y cumplimiento del texto judicial como parte de la tradición estatal, que para el presente caso permitirá dar valor jurídico en toda su dimensión a la noción del tratado internacional de derechos humanos, que establece como única posibilidad para la restricción de derechos políticos la orden que emane de juez penal competente en proceso judicial, posición que forjará el inicio de múltiples discusiones democráticas, ensayos y libros, pero que en últimas develará la consonancia de nuestro ordenamiento político, jurídico y constitucional como resultado de un diálogo evolutivo entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Mientras ello sucede, se presentarán algunas nociones sobre la aplicación del control de convencionalidad, el cual estará al orden del día por parte de autoridades públicas con funciones administrativas y judiciales, para dar cuenta de que sin una visión convencional sobre los derechos políticos, los efectos podrían llegar a afectar nuestra democracia y el Estado de Derecho.

Palabras Clave

Competencia, convencionalidad, jurisdiccionalidad, imparcialidad, Democracia.

Summary

This essay aims to identify the Colombian State's obligations in relation to the recent judgment issued by the Inter-American Court of Human Rights in the case of the former mayor of Bogotá and current senator of the Republic of Colombia, Dr. Gustavo Petro Urrego.

The State must understand, apply and comply with this judicial opinion as part of the tradition of the State. This case will give legal value in all its dimension to the notion of the international human rights treaty, which establishes that only an order issued by a competent criminal judge in a court proceeding as the only option for the restriction of political rights. This position should include multiple democratic discussions, essays and books, which will ultimately reveal the consonance of our political, legal and constitutional order as a result of an evolving dialogue between domestic law and international human rights law.

While this is happening, some notions will be presented concerning the application of oversight by the convention, which public authorities with administrative and judicial functions should have on their agenda because, without a perspective on the convention that includes political rights, it could affect our democracy and the rule of law.

Keywords

Competition, conventions, jurisdiction, impartiality, democracy.

Introducción

El presente texto tiene como objetivo analizar de manera específica los efectos de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs. Colombia (Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2020), frente a algunos procedimientos que se verían modificados para su adaptación al artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "convención") en garantía de los derechos políticos.

Por tal motivo, se propone abordar los siguientes planteamientos dirigidos a configurar con claridad el deber de cumplimiento del Estado colombiano con ocasión de las ordenes judiciales emitidas por éste organismo internacional: i) Competencia de la Corte IDH y obligatoriedad

de la sentencia; ii) eje analítico de la violación al artículo 23.2 de la CADH; iii) el deber de las autoridades públicas de aplicar el control de convencionalidad en sus decisiones; iv) y finalmente conclusiones.

1. Competencia de la Corte IDH y obligatoriedad de la sentencia

Para la comprensión adecuada de una sentencia emitida por la Corte IDH, se debe tener como punto de partida el reconocimiento de competencia que surge para un Estado Parte, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en especial la facultad que entrega en su libre autodeterminación, dirigida a que éste organismo de carácter judicial pueda estudiar en sede jurisdiccional la violación a derechos que consigna el tratado, configurando en casos particulares la responsabilidad internacional por el hecho ilícito, y las ordenes de reparación bajo el criterio de *restitutio integrum* (reparación integral).

De esta manera, el Estado colombiano es parte de la CADH desde el 31 de julio de 1973, y el 21 de junio de 1985 aceptó como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte:

(...) por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. (OEA, 2020)

Este tratado internacional, hace parte del bloque de constitucionalidad y tiene sustento normativo interno en la Ley 16 de 1972. Con soporte en dicha manifestación estatal, la cual se encuentra protegida en el Derecho Internacional bajo las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU, 2020), esto es, considerativas y respetuosas del principio *Pacta sunt servanda* (buena fe) y la cláusula de prohibición sobre invocación del derecho interno para desconocer o incumplir un tratado internacional (artículos 26 y 27), resulta ser suficiente para configurar el deber que hoy surge para el Estado en relación con el caso *Petro vs. Colombia*.

Ahora bien, dicho blindaje jurídico que convoca a los Estados Parte de la Convención como sujetos de derecho internacional con claras obligaciones de orden jurídico interamericano, reposan a su vez con suficiencia en la propia CADH, la cual en su artículo 67 establece:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las

partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Este aspecto de carácter procesal, que restringe la posibilidad de apelación sobre la sentencia, a su vez puede ser leído en su faceta de interpretación como un acto que dependerá de las partes que sostuvieron el litigio ante el Tribunal Internacional. Para ello, el Estado -comprendiendo en él a la institucionalidad en su conjunto-, podrá pedir interpretación de algún apartado de la sentencia con el objeto de que ello permita dar cumplimiento fidedigno a lo que allí de consignado jurídicamente.

Pasados los 90 días que señala la norma internacional, se activa el procedimiento denominado supervisión de cumplimiento¹, momento en el cual la Corte iniciará el monitoreo para la verificación de que el Estado implemente las órdenes emitidas en la sentencia, información que anualmente es transmitida por la Corte IDH a la Organización de Estados Americanos en cumplimiento del artículo 65 convencional.

Con ésta información, resulta procedente manifestar -sin que sea el objeto de estudio principal en éste ensayo -que el Estado colombiano tiene a su favor, amplió reconocimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión y Corte IDH), por su compromiso en la incorporación de las órdenes emitidas mediante informes y sentencias (Ley 288 de 1996), para su posterior garantía en sede interna, tradición que puede llegar a ser contrastada frente a otros Estados parte de la CADH.

No se puede menospreciar que estos organismos internacionales en cada uno de los veinticuatro (24) casos hasta hoy estudiados contra Colombia y que cuentan con sentencia, han permitido comprender que el diálogo del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, sostiene un nuevo paradigma del derecho evolutivo como noción comprensiva de que la progresividad y el respeto del Estado de Derecho, fortaleciendo el relacionamiento democrático regional y la visión de la dignidad humana en su carácter indivisible del principio de igualdad y no discriminación², así como respetuoso de las particularidades culturales e identitarias de las cosmovisiones que cimientan nuestra región (Caso Comunidades Indígenas (Nuestra Tierra) Vs. Argentina., 2020).

1. Corte IDH. Esta facultad está regulada en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto, también en el artículo 69 de su Reglamento. Para más información sobre el estatuto y el reglamento de la Corte IDH, puede dirigirse a la página web: <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm>

2. La Corte IDH en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, reiteró: “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Sentencia disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_254_esp.pdf

2. Eje analítico de la violación al artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Partiendo de que las sentencias de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, ahora procede revisar qué estaba en litigio en el caso Petro Urrego, teniendo como eje principal la obligación contenida en el artículo 23 de la CADH, esto es:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (negrita propia).**

Los peticionarios del caso ante el Sistema Interamericano (Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y Asociación “Minga”), a lo largo del procedimiento de litigio (primero en Comisión y luego en Corte IDH) sostuvieron que el entonces Alcalde de Bogotá Gustavo Petro Urrego (2012-2016), fue afectado en sus derechos políticos por cuenta de un proceso de naturaleza disciplinaria administrativa a cargo de la Procuraduría General de la Nación que “culminó con la destitución e inhabilitación”, violando con ello el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo. También demostraron los efectos de otras medidas administrativas emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Contraloría General de la República. Los derechos convencionales objeto de estudio ante la Corte fueron: artículo 23 (derechos políticos), en relación con el 8 (garantías judiciales) y el 25 (protección judicial), así como el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo 24 (igualdad ante la ley), éste último sin condena para el Estado, con dos salvamentos de voto disidentes (CIDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2020).

Sin duda, lo que convoca esta sentencia como reto del Estado colombiano, está en orden de identificar que la regla prevista en el artículo 23.2, sea aplicable a todos los escenarios jurídicos (administrativos-judiciales) en los cuales se vienen ordenando de forma directa o indirecta restricciones a derechos políticos, particularmente de aquellos ciudadanos que pretenden participar en procesos electorales bajo la noción constitucional del derecho a elegir y ser elegido (Constitución Política, art. 40).

Vale la pena retomar en estricto sentido lo manifestado por la Corte IDH, en clave de identificar la doble dimensión de los derechos políticos (individual y colectiva):

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores. (...) 98. La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, **el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.** (...) 100. Tal como fue señalado con anterioridad, del artículo 23.2 de la Convención

se desprenden los requisitos para que proceda la restricción de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1 como consecuencia de una sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario público democráticamente electo. **En el caso de la sanción impuesta al señor Petro, ninguno de esos requisitos se cumplió, pues el órgano que impuso dicha sanción no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana** (CIDH, Sentencia caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, pp. 35-37). Además, la sanción de destitución –aun cuando esta haya ocurrido por un período de un mes- constituyó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores (negrita propia).

Los apartados resaltados con la prevención que corresponde, resultan ser uno de los ejes por los cuales se emite la condena internacional. Es dable asimilar que la exigencia no solo para Colombia sino para todo el orden jurídico interamericano, es que la restricción de los derechos políticos no puede ser sustentada en actos administrativos, se requiere con ocasión a las valoraciones descritas que la restricción esté soportada por lo menos bajo los siguientes criterios convencionales: a) investigación de juez competente en materia penal, b) respeto al principio de imparcialidad e independencia; c) condena penal emitida que obligue y ordene dicha restricción; d) garantía del principio de jurisdiccionalidad; e) garantía de que aquel que investiga no sea el mismo que sancione, como posibilidad material de ejercer contradicción vía recursos frente a la decisión judicial. Para mayor precisión y siendo rigurosos con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no debe omitirse que esta posición jurídica es resultado de un estudio evolutivo y propio del sistema de precedentes al interior del Sistema, particularmente, se destacan las sentencias previas: Caso Yatama vs. Nicaragua, Caso Cepeda Vargas vs. Colombia; Caso Castañeda Gutman vs. Estado Unidos Mexicanos y Caso López Mendoza vs. Venezuela.

3. Control de convencionalidad.

Establecidas las obligaciones que devienen del cumplimiento de la sentencia (Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2020), es prudente recordar que la noción de control de convencionalidad se ha consolidado como garantía

de lectura constitucional de nuestras reglas jurídicas a través de la interpretación y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por cuenta de decisiones administrativas y judiciales, ello es, haciendo uso del bloque de constitucionalidad (Constitución Política, artículo 93).

Recientemente vía sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha tomado la postura de aplicación directa del control de convencionalidad, rescatando los deberes del Estado sustentados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU, 2020) y aplicando por dicha vía la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, se ha reconocido los derechos de la “Pacha mama” y la naturaleza, o el deber de las autoridades a luchar contra la discriminación y toda forma de violencia contra las mujeres³.

Pues bien, hoy por cuenta de la decisión Petro vs. Colombia, se reafirma un estándar de protección de derechos humanos que se cimienta en dicho control, para manifestar que ante el vacío de garantías en el orden interno ante de procedimientos que no estén acordes con el artículo 23.2 de la Convención Americana, se requerirá que hasta tanto se hagan las modificaciones legales ordenadas, se proceda a aplicar en derecho la cláusula de que solo el juez penal competente será la autoridad que restrinja los derechos políticos. Aspecto que por su puesto decanta retos de diálogo interinstitucional para determinar en qué posibles eventos asistiría esta obligación, y la vía jurídica de armonización con el deber convencional. En el fallo se sostuvo:

107. la Corte recuerda que el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de

3. Corte Suprema de Justicia. Ver sentencias STC3771-20, radicación 11001020300020200035400, y STC3872-20 radicación 08001221300020190050501.

la Corte Interamericana. Solo en caso contrario pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. En ese sentido, un adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana al garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional. (Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2020)

Por lo anterior, y ante una revisión inicial que confronte posibles escenarios administrativos en los cuales se realicen valoraciones sobre el ejercicio de derechos políticos vía decisiones de naturaleza administrativa y/o judicial de carácter no penal, es preciso relacionar algunos en términos de sus competencias procedimentales, de tal manera que un estudio jurídico de Estado permita adecuarlos en cumplimiento de la sentencia y en consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Tabla 1. Autoridad y procedimiento.

| Autoridad | Procedimiento |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Consejo Nacional Electoral | Revocatoria de inscripción de candidaturas |
| Jurisdicción contenciosa administrativa | Nulidad electoral – pérdida de investidura |
| Procuraduría General de la Nación | Disciplinario |
| Contraloría General de la República | Fiscal |
| Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes | Acusación altas dignidades del Estado |

Fuente: Elaboración propia.

Con base a lo anterior, es relevante advertir y también traer a colación que la Corte IDH identificó un aspecto que debe ser objeto de revisión transversal sobre las modificaciones legales que ha bien se configuren. En todo caso la noción del denominado principio de jurisdiccionalidad y la faceta de doble instancia conformada por funcionarios diferentes, produce que la lectura sobre la imparcialidad, independencia, presunción de inocencia y la garantía de que sea un juez penal

quien en competencia establezca la restricción al derecho político, sea asimilada en cada uno de los procesos reseñados bajo los siguiente criterios:

129. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. 132. (...). En tanto la destitución e inhabilitación solo puede ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal, la Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad. Esto es así puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 23.2 de la Convención en los términos desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal, carece de competencia al respecto. (CIDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2020).

De esta manera, la adaptación y evolución que propone la Corte permitirá fortalecer los escenarios de establecimiento sancionatorio y penal acordes con la mirada garantista que implica la Convención Americana como tratado que integra nuestro orden jurídico. El llamado será propio de la creación inmediata de un diálogo interinstitucional para revisar en detalle las modificaciones que deben surtir en cumplimiento de la sentencia y bajo la mirada consciente de que ello derivaría en promover la consonancia de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente con el artículo 23.2 del Pacto de San José. Entre tanto, es adecuado retomar los criterios jurídicos de aplicación del control de convencionalidad como bien lo han expresado las Altas Cortes en Colombia como vanguardia de la materia en las Américas.

5. Conclusiones

Sin la satisfacción de agotar en éstas líneas una discusión jurídica que apenas nace para bien de nuestra democracia y los fundamentos del Estado Social de Derecho, considero que es deber de las autoridades públicas acatar el fallo de la Corte IDH en caso Petro Urrego vs. Colombia, desde la visión garantista que se configuró por cuenta del establecimiento de responsabilidad

internacional del Estado a partir de la violación a los artículos 23 (derechos políticos), 8 (garantías judiciales) 25 (protección judicial), así como el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) (Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2020).

Siendo así, corresponde dar inicio a un gran diálogo interinstitucional y a la conformación de una comisión de alto nivel, que identifique con claridad los procedimientos que deben ser adaptados en respeto a los criterios procesales y de derechos humanos que ha establecido la Corte IDH, particularmente, aquel que remite a la garantía de condena por juez penal competente para el ajuste a la restricción del derecho político en garantía del derecho al debido proceso, y también por cuenta de la protección al principio de jurisdiccionalidad.

Entre tanto, la aplicación del control de convencionalidad se convierte en la herramienta jurídica que deberán reconocer y aplicar todas las autoridades administrativas y judiciales respecto de la protección y aplicación de normas que impacten los derechos políticos como derechos humanos.

Referencias

Corte IDH. (2005). Caso Yatama vs. Nicaragua, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte IDH. (2008). Caso Castañeda Gutman vs. Estado Unidos Mexicanos, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Corte IDH. (2010). Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte IDH. (2011). Caso López Mendoza vs. Venezuela, Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte IDH. (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 406, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Corte IDH. (2020^a). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

OEA. (28 de 08 de 2020). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Colombia

ONU. (2020). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Recuperado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf